

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 2 de la parte resolutive de auto # 300 de 1 de julio de 2021 por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A
BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-24.

AUTO # 569.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto # 300 de 1 de julio de 2021, en cuanto a que tuvo por contestada la demanda por parte de ROCASA S.A EN LIQUIDACION con el memorial presentado el 11 de marzo del presente año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente argumento lo siguiente:

Que el escrito presentado por la apoderada de ROCASA S.A EN LIQUIDACION adolece de los requisitos del artículo 96 # 2, aunado a que fue presentado de forma extemporánea, teniendo en cuenta que fue presentado como un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que no puede pretenderse que el mismo escrito se tenga como contestación de la demanda, tal como lo hizo el juzgado en el auto atacado.

TRAMITE:

Corrido el traslado legal, tal como lo imponen los artículos 319 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem, ninguna de las contrapartes se pronunció sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del numeral 2 de la parte resolutive del auto # 300 de 1 de julio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente y en caso de ser negativa la respuesta al anterior problema jurídico, determinar si se debe conceder el recurso subsidiario de apelación.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

En cuanto a la extemporaneidad del escrito presentado como contestación de la demanda, debe decirse que la demandada fue notificada a la demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACIÓN vía correo electrónico (documentos 13 y 14 expediente virtual), el día 4 de marzo de 2021, por lo cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual, en el presente caso, como la notificación se remitió en la fecha anteriormente indicada, la notificación se entiende efectiva solo hasta el 8 de marzo de 2021.

De igual forma, debe decirse que como nos encontramos en el curso de un proceso verbal de pertenencia, por lo que, al caso, en cuanto al término de traslado de la demanda se le aplica lo dispuesto en el artículo 369 del CGP, esto es, que el demandado, a partir de la fecha de notificación de la demanda cuenta con el término de 20 días para contestarla.

Así las cosas, como quiera que el escrito mencionado anteriormente fue allegado por la apoderada de la parte demandada el día 11 de marzo del presente año, pero por fuera del horario judicial, según consta en el documento # 15 del expediente virtual, este resulta extemporáneo (art. 109-4), pero para ser considerado como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, tal como lo había rotulado la apoderada de la parte demandada, motivo por el que no fue tenido en cuenta como tal; sin embargo, ello no quiere decir que por esa misma razón, también debe ser considerado extemporáneo como contestación de la demanda, pues el término para ejercer esa defensa que tiene la parte demandada, como quedó reseñado en el párrafo anterior y por disposición legal, es de veinte días y en tal sentido, para dichos efectos, si fue presentado en término legal, y por ello, no se puede acoger el argumento de extemporaneidad del acto procesal de contestación de la demanda, como sustento para revocar el auto atacado.

Por otro lado, la parte demandante alude a que el mentado escrito no puede ser considerado como contestación de la demanda, pues no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 96 del CGP; frente a lo cual, debe entonces transcribirse dicha norma, la cual a la letra impone:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Revisado entonces el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION, iterase, dentro del término legal para ello, se observa que contrario a lo aducido por el apoderado de la parte actora, dicho memorial si cumple con los requisitos ahí establecidos, pues en él se verifica que dicha parte se pronuncia sobre los hechos de la demanda, por lo cual no es cierto que tal escrito no pudiese haber sido tenido en cuenta como contestación, tal como lo manifiesta el recurrente y por esa razón, a pesar de haberse rotulado por la parte que lo presento de forma errada, como un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, era totalmente valido que a pesar del error mencionado, se tuviera en cuenta como contestación, puesto que se itera al caso cumplía con los requisitos establecidos en la norma transcrita, amen que fue allegado dentro del término oportuno para pronunciarse sobre el escrito genitor.

Así las cosas, deberá entonces mantenerse incólume el numeral de la parte resolutive atacado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se tiene que este resulta improcedente por cuanto, aquella decisión recurrida, esto es, tener por contestada la demanda, no es un auto susceptible de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición especial de aquel código adjetivo, por lo que será denegada su concesión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER para revocar el numeral 2 de la parte resolutive del auto # 300 de 1 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

- 2) Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación en contra del auto # 300 de 1 de julio de 2021, por improcedente.

- 3) Notificar la presente decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 160 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
